



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de julio de 2023

EXPEDIENTE : "CUNCAN POTAJJAYOCC", código 01-03911-19

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET

ADMINISTRADO : Víctor Blas Quispe y otros

VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "CUNCAN POTAJJAYOCC", código 01-03911-19, se tiene que fue formulado el 23 de diciembre de 2019, por Juan Rigoberto Huayascachi Solano y otros, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Congalla, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.
2. Mediante Informe N° 061-2020-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 06 de enero de 2020, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), se señala que, revisado el petitorio minero "CUNCAN POTAJJAYOCC" en la Carta Nacional Huancavelica, Hoja 26-N, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), se observa zona agrícola total; no se observa área urbana, ni expansión urbana. Asimismo, se advierte que el referido petitorio minero no se encuentra sobre área protegida alguna.
3. Por resolución de fecha 22 de enero de 2020, sustentada en el Informe N° 1485-2020-INGEMMET-DCM-UTN, la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "CUNCAN POTAJJAYOCC", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
4. Con Escrito N° 01-001271-20-T, de fecha 13 de febrero de 2020, el peticionario presenta las publicaciones efectuadas en el diario local "Correo" y en el Diario Oficial "El Peruano", ambas de fecha 07 de febrero de 2020.
5. Mediante Escrito N° 01-004989-20-T, de fecha 11 de noviembre de 2020, ampliado por Escrito N°01-005284-20-T, de fecha 24 de noviembre de 2020 y Escrito N° 01-000710-21-T, de fecha 19 de febrero de 2021, Víctor Blas Quispe y otros solicitan la nulidad del acto administrativo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

6. Mediante resolución de 17 de marzo de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras, se ordena tramitar los escritos antes citados como oposición, y se declare improcedente.
7. Mediante Escritos N° 01-001289-21-T, de fecha 05 de abril de 2021 y N° 01-002361-21-T, de fecha 25 de mayo de 2021, Conrado Chuquiyauri Blas y otros solicitar agregar documentos al expediente respecto al que se refiere la oposición contra el petitorio minero "CUNCAN POTAJJAYOCC".
8. Mediante resolución de fecha 04 de junio de 2021, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET se resuelve, entre otros, tramitar como oposición los escritos precitados, y declarar improcedente la oposición formulada mediante Escritos N° 01-001289-21-T, de fecha 05 de abril de 2021 y N° 01-002361-21-T, de fecha 25 de mayo de 2021.
9. Mediante Resolución N° 258-2022-MINEM/CM, de fecha 13 de mayo de 2022, del Consejo de Minería, se resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por Conrado Chuquiyauri Blas, Timoteo Chuquiyauri Blas, Eduardo Chuquiyauri Huayascachi, Saturnina Chuquiyauri Huayascachi, Casilda Chuquiyauri de Lliuyacc, Catalina Chuquiyauri Huayascachi, contra la resolución de fecha 04 de junio de 2021, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.
10. La Unidad Técnico Normativa, mediante Informe N° 11828-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 30 de setiembre de 2022, señala que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "CUNCAN POTAJJAYOCC" a nombre de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pampa Manantial.
11. Por Resolución de Presidencia N° 3916-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "CUNCAN POTAJJAYOCC" a favor de Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Pampa Manantial.
12. Con Escrito N° 01-008107-22-T, de fecha 24 de octubre de 2022, Víctor Blas Quispe y otros interponen recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 3916-2022-INGEMMET/PE/PM.
13. Mediante resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente del derecho minero "CUNCAN POTAJJAYOCC" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 032-2023-INGEMMET/PE, de fecha 18 de enero de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

14. Los peticionantes de la concesión minera "CUNCAN POTAJJAYOCC" no han respetado los derechos preexistentes de los propietarios del terreno superficial donde se ubica la citada concesión minera.

15. Los titulares de la concesión minera "CUNCAN POTAJJAYOCC" tienen como intención apoderarse de áreas de terrenos de las cuales no resultan ser propietarios ni poseedores legítimos.

16. El otorgamiento de la concesión minera "CUNCAN POTAJJAYOCC" carece de una finalidad lícita, por lo que no se encuentra encuadrada dentro del ordenamiento legal, ya que para que un acto jurídico tenga validez se requiere que tenga un fin lícito, conforme a lo establecido en el artículo 140 del Código Civil.

17. El INGEMMET no puede otorgar títulos de concesión minera vulnerando el Principio de Legalidad, ya que no ha considerado que la población del distrito de Congalla no ha tenido el derecho a la Consulta Previa, establecido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Ley N° 29785 y su reglamento, que establece en su artículo 6 que es obligación del Estado consultar a los pueblos indígenas o a la población que podrían ser afectados directamente en sus derechos colectivos antes de aprobar la medida administrativa.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 3916-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de octubre de 2022, que otorga el título de concesión minera "CUNCAN POTAJJAYOCC", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

19. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

20. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que, para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
21. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
22. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
23. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
24. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.



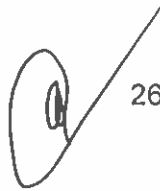
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

25. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de



exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

- 
26. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

- 
27. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
28. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

29. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.

30. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán, además de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes, que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.

31. En cuanto a lo señalado en los puntos 14, 15 y 16 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

32. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, se debe advertir que la figura de la consulta previa procede cuando existen propuestas de medidas legislativas o administrativas que afecten directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios. La medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no faculta al titular minero a realizar directamente actividad de exploración o explotación minera, pues para ello debe contar con el permiso del propietario del terreno superficial, permisos del Estado y estudios ambientales. Por lo tanto, en el presente caso, no corresponde aplicar la consulta previa.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Blas Quispe y otros contra la Resolución de Presidencia N° 3916-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°588-2023-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Víctor Blas Quispe y otros contra la Resolución de Presidencia N° 3916-2022-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de octubre de 2022, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL
ABOG. LUIS F. PANTIZO URIARTE
VOCAL-SUPLENTE
ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL-SUPLENTE
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)